negrol-acrob as should very

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reduccion.



Sendmiten susc<sup>ri</sup>ciones en esta capital en la limprenta de la l'arion, carle de San Agustin man. 13. à 4 rentes of mes y 7 para los de fuera franco el porte.

# Articulo de Oficio.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

### CIRCULAR NUMERO 211.

El importe del tercer trimestre del año presente por todas contribuciones, es exigible con apremios desde el dia 1.º de Setiembre próximo. Para evitarme el disgusto de tener que conceder á las Administraciones de las mismas, la autorizacion que al efecto tienen solicitada, con relacion á los pueblos que no llenasen cumplidamente este servicio antes del dia arriba espresado me veo en la necesidad de recomendar à les Corporaciones municipales la actividad y celo que deben desplegar en cobranza de los impuestes públicos; así que tambien la precision en les entregas de sus cupos respectivos en la Tesoreria de la provincia; con lo que se evitaran los dispendios consiguientes á las medidas coercitivas que habran de adoptarse contra los morosos. Albacete 7 de Agos-10 de 1852. - José del Pino.

#### OTRA NUMERO 242.

Los Alcables de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias mas eficaces con el fia de averiguar el paradero de Pedro Laurel que en el dia 2 de

los corrientes descrito del presidio de Cartagena; y caso de ser habido en virtud de las señas que á continuacion se espresan, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernader de Murcia por quien es reclamado.

Señas que se citan.

Edad 28 anos. Pelo negro, ojos aznies, nariz afilada, barba clara, cara oval, color moreno, estatura 5 pies y una pulgala: es notural de Aguilos, de estado casado: viste chaqueta de paño pardo, pantalon de lienzo, sumbrero de palma y esparteñas.

Albacete 6 de Agosto de 1832. - José del Pino.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### Real decreto.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebides espiritnesas y las viandas que conduzcan los viageros y traginantes para su consumo inmediato en el transilo de onos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea preporciona la á la que cada persona, familia ó personas o famihas reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de desconso durante un dia.

Art. 2. Ademas de las deducciones y aboncs

que se conceden á los dueños de depósitos domés.ticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un ano para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino a otros pueblos del remo é islas adyacentes, siempre que las extracciones se egecuten en envases de madera ó de barro; enten liendose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitilos, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su ca-o, con destino al consumo de otros

pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas à la tarifa de derechos de puertos que tengan concedido el

beneficio del deposito doméstico.

Se exceptuan los liquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre què no se venfiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Se suprimen los derechos y arbitrios Art. 4.0 de to las clases sobre frutos y efectos que se produzean, beneficien y consuman dentro del cas o de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de

puertas.

Se suprimen igualmente los derechos depuertas con que estan gravadas las hortalizas ó verdu as, segun la clasificacion que de ellas hace la tanfa vigente; en la inteligancia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el coucepto de consumos.

Art. 6. 0 Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerandolos en la escala infima de la tarifa, las capitales de provincia que han esta lo exceptuadas basta aqui por motivos y circunstaucias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo precrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7. En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de barina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.º de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de 11190, como en las poblaciones de la segunda escola.

A mismo impuesto se someterán las dos especies a

su introduccion en Madrid.

Art. 8. Quadan sin s'ecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya sjustados con Ayun-

temientos, gremios de hortelanos ó con personas par-

Art. 9. Los efectos de estas reformas empezarán à regir desde el dia l . O inclusive del mes de Agos-

to prócsimo. Quedan derogadas las instrucciones, re-Art. 10. glamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á los Córtes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.

Dado en Aranjuez à veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. Esta rubrica to de la Real mano. - El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Mutillo.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda y de conformulad con el pa ecer de Mi Consejo de Ministros,

Veng, en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Se trasiadaran al Tesoro público, en cali lad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, o en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspon ho la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, y que han redimido este servicio, reservan lose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntaries que han tomado ya plaza en el ejército. Asi el importe de estos premios como el correspondiento à los que se alisten de nu vo se conservará ó depositarà en el Banco, si asi lo apetecieren los interesallos, o se trasla lará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interés que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los atticulos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2º Los fondos que por virtud del articulo anterior entren en el Tesoro publico se considerarán siempre en primero y exelusivo lugar, segun se dispone en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1830, afentos a cubrit las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redencion pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medita que ocurran reenganches o alistamientos de soldados y volun-

tarios. Art. 3.º La parte de diches fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicacion, podrá emplearse en su defecto en objetos del materral de guerra precisamente, à califat sin embargo de reponerla a su tiempo si hubiere ocasion de darlo au peculiar y primitivo destino. Art. 4.º El Tesoro público abonará un interés

anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo et de la Deude florante, y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios à que

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interés declarado por el articulo precedente recibién tolo los solitado con las asignaciones que periò li amente perciben, à titulo de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, o en las épocas que mejor les conviniere.

Ait. 6. Las cajas de los cuerpos responderán di-

rectamente à los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intere-ses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público

responsable a su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravamen consiguiente al interes que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negoriaciones de fon los, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haber-60 de entregar à los interesados.

Art. 8.º Se llevarà una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se pu-

blicaran mensualmente en la Gaceta.

Art. 9.º Queden en su fuerza y vigor las reglas of formali lades establecidas por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan à las premicros disposiciones, y se autoriza á los Ministros de sentes y de Hacienda para que adopten las demás que consideren convenientes à la ejecucion y cump!imiento de este Real decreto.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Da lo en San Ildefonso á primero de Agosto de mil orhocientos cincuenta y dos. Está rubricado de le Real mano. —El Ministro de la Guerra. — Juan de Lara.

### DTEE CO

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente. Articulo 1.º El Tesoro público abrirá al Ministerio de la Guerra sobre el fondo de sustituciones del servicio militar un crédito de ocho millones cien mil reales para atender à la mejota y reparacion de las fort fi aciones, cuarteles y demas objetos del material

de Guerra y a la adquisicion de lus esectos y enserea necesarios para levantar por administracion y como ensayo el servicio de utensilins de los distritos que se designen y el del hospital militar de Madrid.

Art 2. No hará uso el Gomerno de la autorizacion que le está concedida por el art. 8.º del Real decreto de 18 de Diciembre ultimo para contraer un empréstite destinado al material de guerra; ni del crédeto de tres millones afecto al pago de sus intereses y amortizacion, mientras no ocurra la necesidad

de reponer en el frado de las sustituciones el importe de! cré lito abierto para aquellos objetos por el presente decreto, si bien se reintegraran al Tesoro lus seiscientos mil reales que á cuenta de los tres millones tenia ya entregados.

Dado en San Ildelfonso á primero de Agosto de mil ochocientos cinquenta y dos. - Está rubricado de la Real maco. -El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

Administracion de Contribuciones Directas, Esta-DISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Por disposicion de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadistica y Fincas del Estado se saca à pública subasta el arrendamiento del canon de cereales del canal Nacional de María Cristina perteneciente al año actual señalando para el remate, el dia 15 del corriente de 11 a 12 de su mañana en el despa ho de esta Administración bajo el tipo de 41788 rs. 5 mrs. vo. admittendose proposiciones con arreglo à Instruccion.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Administracion para las personas que quieran intersarse. Albacete 1.º de Agosto de 1852.-P. A.

Juan de Dios Resch.

# OTHER DO

Por disposicion de la Direccion general del ramo se abre la venta de 238 haces de caña que en los almacenes de esta Administracion sitos en la casa del canal Nacional de María Cristina existen procedentes de archo Establecimiento en la inteligencia de que siendo de calidad no superior y estando estropeadas. no han si lo apreciadas esperando oir proposiciones hast el dia 15 del presente mes en el cual y hora de las 12 de su mañana, serán adjudicadas al que mas ventajas ofrezca.

Y para que llegue à noticia del público, se inserta en el Boletin oficial, Albacete & de Agosto de 1852.

P. A .- Juan de Dios Resch.

## SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TER-RITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia .- Seccion tercera. Circular. -- A consecuencia de repetidas escitaciones hechas por el Consejo Real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre los Autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atencion sobre la mobservancia que generalmente se advierte en los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio respecto del art. 9. del Real decreto de 4 de Junio de 1817, por el que se manda fundar en hecho yen derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes 6 incompetentes, S. M. la Resna (Q. D. G.) se ha servido man lar se record. man lar se recuerde muy particularmente à todos los tribunales y Juzgados referi tos ei deber que les impone la citada Real disposicion, à fin de que tenga el debido cumpli-

stronger in one cancillance it seems in the part of the miento, segun exije la regularidad v exactitud del buen servicio. De Real orden lo diga a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 4852,--Gonzalez Romero. -- Fr. Regente de la Audiencia de....

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de 24 del actual, de que yo el infraescrito secretario de esta Audiencia, ce tifi c. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente con el V. B. del Sr. Regente en Albacete á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. -- Vicente Maria de Canta. --V. ° B. ° , Arpe.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

De las liquidaciones de haberes personales hasta fin de Diciembre de 1849, practica las por la Direccion de contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino, resulta que D Salvador Lopez y Enguinados Gele Político que fué de esta Provincia percibió de mas en los años 1843 al 1846, la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho rs. dos mrs. y D. Rafael Raboso, oficial 1 del mismo y en igual época la de trescientos quince is. diecisiete mrs. vn. En su consecuencia se cita á los sucesores de uno y otro para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio se presenten por si ó por persona comisionada al efecto en la depositaria de este Gobierno de Provincia à reintegrar las expresadas cantidades; en la inteligencia que de no verificarlo se procederé contra ellos con arreglo à la ley de contabilida l vigente. Murcia 3 de Agosto de 1332.--Ildefonso de Alcaráz.

Don Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Hellin y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Roque Rubio Abilés para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y sus cárceles á contestar los cargos que le resultau en la causa que se le sigue sobre corta de pinos en los montes de la villa de Lietor, en la inteligencia que pasado sin verificar su presentacion se sustanciara la miema en su rebeldia, y le parata el perquieio que haya lugar. Dado en la villa de Hellin à veinte y uno de Julio de mil ochorientos cincuente y dos. - Francisco Garcia Leon.-Por mandado de su Señoria, Julian Na-

# ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MURCIA.

D. Miguel Mazon, Comandante de infanteria retirado Gele de Administracion cesante y Alcalde corregidor de esta ciu tad de Murcia por S. M. (Q. D. G)

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta para la construccion de un Mercado público

en la plaza denominada plano de San Francisco por folia de hertadores, he determinado se verifique el remate el lunes 16 de los corrientes á las 40 da su mañana en estas salas consistoriales, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones que constan en el espediente instruido al efecto y estarán de manificato en la secretaria de esta municipalidad.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Murcia 2 de Agosto de 1852. - Miguel Mazon .-

José Maria Ballester, Secretario.

## Administracion diocesana de Foledo.

### ANUNCIO.

A pesar de las repetidas veces que se ha prevenido á los Administradores subalternos, Párrocos, y Mayordomos de fábrica de las Iglesias que esta Diócesis comprende remitan á esta principal las bajas que resulten por los bienes que les han sido devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845, y los por el último Concordato con la debida separacion, y los aumentos por los que hayan sido descubiertos, á fin de que puedan servir de base para la liquidacion de los mismos con el Gobierno de S. M., muchos no han cumplido con esta orden causandose un enorme perjuicio; en su virtud les prevengo por ultima vez, que los que para el dia quince del proximo Agosto no bayan dirigido estas noticias, sufrirán los daños que sean consiguientes, no tenicudo ya lugar sus reclamaciones; debiendo remitir un estado que comprenda el pueblo, clase de pertenencias y si es censo, su hipoteca, corporacion à que corresponda, colono ó censetario, produsto imputable al Clero, bajas, y las causas de que proceden. Warms Arm on the

Y para que ningun pueda alegar ignorancia, se inserta este á sin de que pueda llegar á su conocimiento. Toledo y Julio 28 de 1852. —El Administrador Dioce-

#### OTRO.

Encargada esta oficina de la recaudación de productos de los bienes devueltos por Real decreto de 8 de Diciembre último á consecuencia del concordato y con el religioso objeto de atender á la dotacion del culto, del clero, y de las religiosas en clausura, estoy en el deber de hacer efectivos cuantos descubiertos resulten en dicho concepto de atrasos y corrientes, vencidos o que vencieran. En su consecuencia prevengo á los inquilinos de casas, á los colonos de fincas rústicas, y á los pagadores de censos ó tributos por pertenencias del clero secular y regular, que si en el término de quince dias no solventan sus débitos, precedere egecutivamente á su cobranza, así como por los que en lo sucesivo fueran vencidos, fiues siendo obligaciones preferenes que deben cumplirse sin necesidad de recuerdos, no deben estrañarse las providencias conminatorias para los que falten á tan sagrados deberes. Toledo 27 de Julio de 4852 -El Administrador Diocesano, Domingo S.

IMPRENTA DE LA UNION.